

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito de Mocoa

AUTO No. 343-2025.

Mocoa - Putumayo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado N°: 860013333002-2025-00036 00
Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Demandados: Departamento del Putumayo.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la admisión de demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos del artículo 161 y 162 del CPACA por lo que pasa a explicarse.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Requisitos de la demanda.

En el CPACA se fijaron los siguientes requisitos de la demanda:

«Artículo 162. Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».

2.2. Pretensiones.

La parte demandante pretende que se revoquen los actos administrativos expedidos por el Departamento del Putumayo – Secretaría de Hacienda – Tesorería, mediante los cuales se resolvieron las excepciones dentro de un proceso de cobro coactivo y se negó el recurso de reposición presentado contra dicha decisión. Asimismo, solicita que se ordene la restitución de las sumas pagadas por concepto del cobro coactivo y de la prima de una caución contratada en ese contexto, junto con los intereses moratorios e indexación correspondientes.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que las pretensiones formuladas no se ajustan a las exigencias propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos de los artículos 137 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto, se observa que el demandante solicita expresamente que el Departamento del Putumayo – Secretaría de Hacienda – Tesorería “**revoque**” los actos administrativos identificados como Resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024 y Resolución No. 173 del 11 de diciembre de 2024, así como que dicha entidad proceda a realizar devoluciones de sumas de dinero en virtud de dicha revocatoria. Estas pretensiones fueron presentadas inicialmente en la solicitud de conciliación prejudicial, y fueron trasladadas de manera idéntica al libelo demandatorio, sin realizar la adaptación sustancial y jurídica exigida en sede judicial.

Debe recordarse que, en el marco de un proceso contencioso administrativo, no le corresponde al juez ordenar a la administración que revoque sus actos, sino declarar la nulidad de estos si se verifica su ilegalidad, en virtud del principio de separación de funciones entre la jurisdicción y la administración. Así lo exige expresamente el artículo 138 del CPACA al establecer que el objeto de este medio de control es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, y no el ejercicio de competencias administrativas que son propias del ente demandado.

Por tanto, las pretensiones tal como están redactadas son contrarias a la estructura y finalidad del medio de control invocado, configurándose así una falta de precisión en los pedimentos de la demanda, que impide a este Despacho identificar con claridad el objeto de la litis y emitir un pronunciamiento de fondo.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que el actor, en el término de ley, adecue formalmente las pretensiones a lo establecido en el ordenamiento procesal, sustituyendo los requerimientos de revocatoria por los correspondientes a nulidad y restablecimiento del derecho, y estructurando debidamente el contenido indemnizatorio de conformidad con los lineamientos del medio de control ejercido.

Para lo anterior se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato *.pdf) en un solo documento integrado, el cual deberá remitirse al correo oficial del Despacho; copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente es necesario poner de presente que los abogados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36¹ para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link : <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EX%20TERN+A+CSJNAC20-%207%2036+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+D%20IGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

¹ Específicamente deberán seguirse las DIRECTRICES PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS puesto que el texto de la demanda inicial no se encuentra en formato que permita la consulta y difusión, debe ser PDF/A (para el texto). Aplicar OCR (Óptica Carácter Recognition – Reconocimiento Óptico de Caracteres).

En mérito de lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P),

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la Compañía Mundial de Seguros S.A., en contra del departamento del Putumayo.

Aportará en medio magnético y en formato PDF la demanda corregida e integrada en un solo escrito y siguiendo las directrices de la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y Putumayo.

Para los anteriores efectos, se le **CONCEDE** el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión por estados electrónicos a la parte demandante. Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.395.114 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 39.116 del C.S. de J, en los términos señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY VILIMAN PATIÑO T.
Juez.